SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2
quien tiene como abogado constituido Dr. Manuel Emilio Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, quien tiene como abogados constituidos Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora* PER3 *en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2019-SCIV-00028, contenida en el expediente No. 0195-2018-ECIV-00604, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial*

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, con motivo de un Recurso de Tercería, dictada a favor de INVERSIONES BANCOLA, S.R.L y del señor PER4 *y en consecuencia esta alzada, en virtud de la facultad de Avocación REVOCA, la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO****: En virtud de la facultad de Avocación RECHAZA el Recurso de Tercería, incoada por la señora MARIA* PER5 *MEJIA, en contra de BANCOLA, S.R.L, por improcedente y mal fundada.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. ELSI GARCIA POLINAR, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento acto núm. 1581/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jimenez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 27/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin De la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de enero de 2024; e) corrección de la notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 31/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

De la Rosa Castillo, de generales antes transcritas, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L, en perjuicio de PER7 resultó adjudicatario el licitador Eduardo Richardson Santo, mediante la sentencia civil núm. 1217-2015, del 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) PER1 interpuso un recurso de tercería contra la indicada sentencia, poniendo en causa a Inversiones Bancola, S.R.L., y a PER8 invocando que era esposa común en bienes del embargado y copropietaria del 50% del inmueble subastado, por lo que procedía dejar la referida adjudicación sin efectos jurídicos en su totalidad y

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subsidiariamente, con relación al 50% del inmueble; c) Que el tribunal de primer grado apoderado del indicado recurso declaró de oficio su inadmisibilidad sustentándose en que en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, la citada sentencia de adjudicación solo podía ser impugnada en casación, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00028, del 22 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) Que dicha decisión fue impugnada en apelación por la hoy recurrente, siendo rechazado el indicado recurso y confirmada la decisión mediante sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00519, dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) la hoy recurrente recurrió en casación el fallo de la corte y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0578 de fecha 28 de febrero de 2022, esta Sala remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que apoderada del indicado recurso la Primera Sala, revocó la decisión impugnada avocándose a conocer el fondo, rechazando las pretensiones de la recurrente, mediante fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En el contexto de los textos normativos transcritos, se deriva que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0578 dictada por esta sala en fecha 28 de febrero de 2022, hemos verificado que, en virtud de los medios de casación invocados por PER1 como parte

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente, relativos a violación a la ley, violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la Republica y violación al derecho de defensa, esta Primera Sala casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al confirmar la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado sustentándose en que la sentencia de adjudicación impugnada en la especie no era recurrible en tercería, sino mediante una demanda principal en nulidad.

6) En el contexto del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca: desnaturalización de los hechos alegados; incorrecta ponderación de las pruebas y violación al derecho fundamental de propiedad, por parte de la alzada, puesto que, si bien se avocó a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente al quedar comprobado que el momento del procedimiento de embargo inmobiliario el deudor PER8 parte embargada, figuraba con soltero y único propietario respecto al inmueble adjudicado.

7) En la contestación que nos ocupa, procede retener la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación, bajo el presupuesto de que, la parte recurrente propone medios nuevos que no guardan relación con el punto juzgado en la primera casación.

Sobre los medios de Casación.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta ponderación de la prueba; **tercero**: violación al derecho de propiedad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos; incorrecta ponderación de la prueba y violación al derecho de propiedad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer los derechos de la recurrente frente a Inversiones Bancola. S.R.L, sustentando su decisión, bajo el fundamento de que, en todas las documentaciones, el señor PER8 al momento de concertar el

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

préstamo con la hoy recurrida y llevarse a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, figuraba como soltero y propietario único del inmueble embargado, al no haber sido asentado en el Registro Civil el matrimonio celebrado entre la recurrente y el embargado.

16) Continúa alegando la parte recurrente que, la alzada hizo una valoración errónea de los documentos, las cuales fueron requeridos con posterioridad a la firma del contrato de préstamo y al inicio del embargo inmobiliario, al no reconocer su derecho como copropietaria del 50% del inmueble embargado, el cual fue adquirido después de celebrado el matrimonio entre las partes, por lo que pertenece a la comunidad de bienes.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa, aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, nada justifica el recurso de tercería, interpuesto por ésta, debido a que, ha sido representada durante el proceso de embargo inmobiliario, y tenía pleno conocimiento del proceso llevado en contra de su esposo como parte embargada, al ser notificado los actos de procedimiento, por cuanto, aludir que no firmó el contrato de préstamo como administradora de la comunidad, no es suficiente para declarar la revocación de la adjudicación.

18) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspe-ctos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *"18: Que, de lo antes expuestos, somos de criterio que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido que los señores* PER1 *y* PER7 *contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, no menos cierto es, que al momento del señor* PER9 *suscribir el*

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto bajo firma privada con la sociedad INVERSIONES BANCOLA, S.R.L, que dio lugar al proceso de embargo inmobiliario, según la certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, se establece que el inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no. 2100003208, dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor PER10 *soltero, y asimismo mediante certificación emitida en fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor* PER10 *toda vez, que el matrimonio fue asentado en el Registro Civil en fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, esto es, posterior al proceso de embargo inmobiliario. 19: Que siendo, así las cosas, aunque ha quedado evidenciado que ciertamente la señora* PER2 *es copropietaria del inmueble que le fue expropiado al señor* PER11 *Trinidad, al no haber existido constancia de que el estado civil de éste era casado, tal como quedó establecido en los documentos antes descritos, la entidad Inversiones Bancola, S.R.L, no podía determinar que dicho bien pertenecía a la comunidad legal, más aún, cuando en los inmuebles registrados existe el régimen de publicidad, y de acuerdo a los datos arrojados, al momento de la concertación de la obligación y el registro de la hipoteca convencional, este figuraba como único propietario y con estado civil soltero, máxime cuando el proceso de embargo culminó con la adjudicación de un tercero adquiriente de buena fe"*

19) Según se desprende del contexto del fallo objetado, el presente caso versó sobre una tercería ejercida por PER2 quien pretendía con su acción la revocación de la sentencia civil núm. 1217-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 15 de septiembre de 2015, por supuestamente afectarle sus derechos sobre la comunidad matrimonial de bienes al iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L en perjuicio de PER7 sobre la parcela no. 27-W del Distrito Catastral no. 2/4 del Municipio de la Romana, con una superficie de 32,540.73 mts, matricula núm. 2100003208, el cual culminó con la adjudicación de un licitador.

20) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos[2]. Y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos, o no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

21) Conforme se deriva del contexto expuesto, es preciso retener en buen derecho, que la admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a valorar que quien la ejerce sea efectivamente un tercero, es decir, que no haya sido citado o emplazado a comparecer ni que haya sido representado directa o indirectamente en el proceso de que se trate, sino que también se debe establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio al accionante, ya sea actual o simplemente eventual.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0517, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Es relevante resaltar que la parte recurrente sustenta su calidad de tercero, sobre la base y argumento de que su esposo concertó un contrato de préstamos con la hoy recurrida, otorgando en garantía un inmueble de la comunidad de bienes sin su consentimiento y firma, en el aludido contrato, de la cual derivó un proceso de expropiación del inmueble por adjudicación a favor de un tercero, obviando la alzada que dicho préstamo fue concertado con posterioridad al matrimonio celebrado entre el embargado y la hoy recurrente.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, partiendo de que este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de avocarse a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente, en virtud de los documentos siguientes: a) *certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, la cual establece que el inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no.* PLA1 *dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor* PER7 *portador del pasaporte no. 203059905, soltero, con un gravamen contentivo de una hipoteca convencional en primer rango a favor de Inversiones Bancola, S.R.L, en virtud al acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2008; b)*

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

certificación emitida en fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor PER7 *portador del pasaporte americano no. 203055905 y; c) acta de matrimonio registrado el 14 del mes de septiembre del año 2015, inscrito en el acta no. 001001, folio no. 0011, libro no. 00012, de la Oficialía de Estado Civil de la lera Circunscripción de La Romana, se establece que los señores* PER8 *y* PER2 *contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico.*

25) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

26) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se deriva que al amparo del estado actual de nuestro que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se colige que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc[4].

27) En consonancia con la situación expuesta ha sido juzgado en esta sede, en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; no obstante, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones[5].

28) De los documentos que fueron valorados por la alzada, principalmente la certificación Registro Inmobiliario de fecha 15 de mayo de 2015, y la certificación emitida en fecha 10 de julio de 2015, por la Junta Central Electoral, se advierte que PER8 en la primera figura como único propietario con estado civil soltero, y en la segunda no figura a su nombre asentado matrimonio alguno en la Junta Central Electoral. En ese sentido esta Corte de Casación ha sido reiterativa en juzgar, según jurisprudencia pacífica, que: *[…] si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del*

[4] SCJ Primera Sala, núm. 276, 29 septiembre 2021, B.J. 1330
[5] Ibídem

inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni presumir su estado civil , persiguiendo investigar un estatus distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario se presume que ha actuado de buena fe […][6]. También ha sido juzgado que: *aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la suscripción del préstamo y así lo acredite* ***posteriormente*** *mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia…*[7].

29) En la contestación nos ocupa, se advierten que el matrimonio celebrado entre PER1 y PER7 en fecha 10 de julio de 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, fue registrado en la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana en fecha 14 de septiembre de 2015, esto es, con posterioridad a la suscripción del contrato de préstamo, y un día antes de la venta en pública subasta del inmueble embargado a PER12

30) Conforme lo expuesto independientemente de que por mandato del artículo 1421 del Código Civil, , exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, mal podría aplicar en la circunstancia expuesta que la falta del consentimiento de la mujer puede anular la acreencia suscrita por su marido

[6] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3014, 28 octubre 2022, B.J. 1343.
[7] SCJ Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1700, 31 mayo 2022, B.J. 1338

frente a un tercero, salvo que se demuestre, fehacientemente, que éste tenía conocimiento de la real situación conyugal del marido y que actuó de mala fe en la suscripción del convenio[8], lo que hasta el momento no ha ocurrido, partiendo del hecho que según resulta del expediente se retiene que el señor PER8 al momento de concertar el contrato de préstamo con la hoy recurrida, declaró que era soltero y así figuraba en el certificado de título y los registro de la Junta Central Electoral, como fue expresado con anterioridad, sin tener la entidad acreedora la obligación de conocer e investigar si su estado civil era distinto a lo consignado en los documentos aludidos. En ese contexto era válido asumir que la situación familiar declarada correspondía con la verdad, en aplicación de la teoría de la apariencia, y si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir la actuación de buena fe de la actual recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, esto en armonía con los criterios no solo con la trazabilidad jurisprudencial enunciada , sino también en consonancia con el principio de seguridad Jurídica, como corolario esencial del estado de derecho y las garantías que supone su vigencia .

31) A título de reflexión procesal, es importante indicar que la buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de

[8] SCJ Primera Sala, núm. 67, 22 octubre 2014, B.J. 1247.

la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

32) Conforme con lo expuesto no es posible retener en la contestación que nos ocupa violación alguna ,al derecho de propiedad pues, por aplicación del principio de la teoría de la apariencia y de la seguridad jurídica , no era posible retener que el aludido inmueble pertenecía a la comunidad legal de bienes, al no haber sido asentado el matrimonio concertado en el extranjero en el Registro Civil Dominicana, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 659 sobre Actos de Estado Civil, o simplemente que el contratante hiciera saber su calidad de casado , que por aplicación de las reglas de derecho internacional privado denominada teoría de envío , las situación que concierne al estado civil de casado persigue a los cónyuges en cualquier esfera de la negociación jurídica o de la actuaciones convencionales que tuviesen lugar en el extranjero , siempre y cuando así lo hiciere constar el que suscribe un acto que pudiere ser lesivo a uno de los cónyuges , es decir bien pudo declarar el esposo suscribiente del acto que era casado y aun cuando fuese se en el extranjero había lugar a la protección que consagra el ordenamiento jurídico dominicano .

33) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable,

que la recurrida actuara con mala fe, en tanto, la recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

34) De lo expuesto se advierte que la alzada sustentó su decisión en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que han permitido a esta jurisdicción, en su función de corte de casación, en ejercicio de control de legalidad que le han permitido retener a esta sede de casación que la decisión impugnada, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 1421 del Código Civil. Ley núm. 189-01. Ley núm. 659 sobre los Actos de Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER13 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha

SCJ-PS-24-2187
Exp. núm. 0195-2018-ECIV-00604
Partes: PER1 vs. Inversiones Bancola, S.R.L
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PZTZ-QNDE-UP6X-1HMT